Trelew, 10 de agosto de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *“ <PER_1> s/ Interdicto de recobrar”* (Expte. N° 400, año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 30/07/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. El 9/06/2026, <PER_1> promovió el presente interdicto de recobrar. En esa misma fecha inició el beneficio de litigar sin gastos caratulado *“ <PER_1> / Beneficio de litigar sin gastos”* (Expte. N.° 425, año 2026), conforme surge del informe de la actuaria de fecha 11/06/2026, con el objeto de obtener la franquicia para actuar en estas actuaciones.

El 11/06/2026, la jueza de primera instancia dispuso suspender el trámite del interdicto hasta tanto se resolviera el referido beneficio.

II. Mediante presentación ID 2403572 (19/06/2026), el actor interpuso recurso de apelación, concedido el 22/06/2026.

Al fundarlo, mediante escrito ID 2409412 (22/06/2026), el recurrente sostuvo que la parte final del artículo 84 del CPCC —correlativo del artículo 83 del CPCCN— consagra, como regla, que la tramitación del beneficio de litigar sin gastos no suspende el proceso principal. Señala que la suspensión solo procede excepcionalmente cuando ha sido solicitada de manera expresa y fundada en el escrito de demanda. En apoyo de su postura, cita precedentes de esta Cámara.

III. Pasando a resolver, la cuestión sometida a decisión consiste en determinar si corresponde mantener la suspensión del trámite del interdicto de recobrar mientras se sustancia el beneficio de litigar sin gastos promovido por el actor.

El último párrafo del artículo 84 del CPCC establece que: *“el trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que se pidiere en el escrito de demanda”*.

La disposición transcripta ha dado lugar a distintas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales, pues no determina con precisión si la expresión *“salvo que se pidiere en el escrito de demanda”* refiere al pedido de suspensión del procedimiento o al pedido del beneficio de litigar sin gastos.

Una primera posición entiende que el trámite para obtener el beneficio no suspende el procedimiento, salvo que se hubiera solicitado el beneficio de litigar sin gastos en el escrito de demanda. Otra postura, en cambio, considera que la norma establece como principio general la continuidad del proceso y que la excepción se configura cuando la parte hubiera solicitado expresamente la suspensión del procedimiento en el escrito de demanda.

Documento anonimizado por AymurAI

Esta Cámara, en anteriores integraciones, sostuvo tradicionalmente que cuando el beneficio de litigar sin gastos era promovido juntamente con la demanda, ya fuera en el mismo escrito o en presentación separada pero contemporánea, correspondía suspender el trámite del proceso principal hasta tanto se resolviera la franquicia (conf. Sala A, SIC N.° 114/2000, 113/2005, 123/2005, 125/2005 y 7/2006, entre otras; Sala B, SIC N.° 75/1999, 203/2006 y 17/2021, entre otras; SIC del 17/06/2025, “Mazziotti, Jorgelina Evelin c/ Cañumir, Daniel Alejandro s/ Determinación de Compensación Económica”, Expte. N.° 336, año 2025 CAT).

En particular, se entendió que la referencia efectuada por la norma a que el beneficio se “pidiere en el escrito de demanda” debía ser interpretada conforme un criterio de temporaneidad, de modo que resultaba indiferente que la petición se instrumentara dentro de la demanda o en una presentación separada, siempre que fuera contemporánea a aquella y anterior a la apertura de la instancia.

El examen de la cuestión por la integración de esta Cámara, a la luz las nuevas tendencias jurisprudenciales, como por ejemplo los argumentos desarrollados por la Sala 3 de este Tribunal en la SIC N° 14/2026, de fecha 28/05/2026, conduce a revisar aquella interpretación y adoptar, en adelante, el criterio según el cual la promoción del beneficio de litigar sin gastos no suspende, como regla, el trámite del proceso principal, salvo que la parte interesada hubiera solicitado expresamente la suspensión en el escrito de demanda y esta hubiera sido dispuesta judicialmente (ver también: Estacionamiento Plaza Italia Sa Buenos Aires. Recurso De Hecho. S.E. E. 227, L.Xxxv. Suprema Corte, 02/02/2001).

En efecto, la interpretación literal del artículo 84 se corresponde con el principio de continuidad del proceso que se desprende del artículo 159 del CPCC, conforme al cual la suspensión del procedimiento sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley o cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o causas graves que hagan imposible la realización de los actos pendientes. En consecuencia, la continuidad constituye la regla y la suspensión una situación excepcional, de interpretación restrictiva (conf. CAT, Sala 3, SIC N.° 14/2026).

Cabe recordar que la suspensión de un proceso constituye una situación excepcional, en tanto importa diferir la actividad jurisdiccional y postergar la resolución del conflicto sometido a conocimiento judicial. Por ello, no corresponde extender sus alcances más allá de los supuestos expresamente contemplados por la ley.

Esta interpretación, además, se adecua a los principios de economía y celeridad procesal y, particularmente, a la garantía de resolución de los procesos dentro de un plazo razonable.

En efecto, el derecho de acceso a la justicia no se satisface con la sola posibilidad formal de acudir ante los tribunales, sino que comprende también el derecho a obtener una

Documento anonimizado por AymurAI

respuesta jurisdiccional efectiva dentro de un tiempo razonable. Así lo imponen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

El principio del plazo razonable se vincula, a su vez, con el debido proceso y con la tutela judicial efectiva, garantías que deben ser ponderadas no sólo desde la perspectiva de quien pretende obtener el reconocimiento de un derecho, sino también respecto de quien es llamado a comparecer al proceso y tiene derecho a que la controversia sea resuelta sin dilaciones innecesarias.

En este sentido, la continuidad del trámite constituye un presupuesto para que la jurisdicción pueda brindar una respuesta oportuna. La paralización del proceso principal durante todo el tiempo que insuma la sustanciación del beneficio de litigar sin gastos puede generar una demora que no encuentra justificación suficiente en la sola existencia del incidente, particularmente cuando la parte interesada no ha solicitado expresamente aquella suspensión.

No desconoce este Tribunal que el beneficio de litigar sin gastos procura garantizar el acceso a la jurisdicción de quienes carecen de recursos económicos suficientes para afrontar los gastos que genera un proceso. Su finalidad consiste precisamente en remover los obstáculos económicos que podrían impedir o dificultar el ejercicio del derecho de defensa y de acceso a la justicia. Pero esa finalidad debe armonizarse con los restantes derechos e intereses comprometidos en el proceso. El instituto no puede ser entendido de manera tal que su sola promoción produzca necesariamente la paralización del juicio principal, pues ello importaría atribuirle un efecto suspensivo que la norma no establece como regla.

Tampoco resulta suficiente para justificar la suspensión la consideración de que la promoción simultánea del beneficio podría utilizarse para evitar el pago de la tasa de justicia. Es cierto que, como principio general, quien promueve un proceso debe afrontar los gastos derivados de su tramitación, entre ellos la tasa de justicia, y que el beneficio de litigar sin gastos constituye una excepción a ese régimen. Sin embargo, la eventual utilización abusiva del instituto no puede presumirse por el solo hecho de que el beneficio haya sido promovido contemporáneamente con la demanda.

Asi, no resulta razonable demorar el acceso a la justicia de quien afirma carecer de recursos para evitar la eventual conducta abusiva de quien sí podría afrontar los gastos del proceso. Frente a la posibilidad de un uso indebido de la franquicia, el ordenamiento brinda herramientas suficientes para controlar su procedencia y para exigir al peticionante que impulse con diligencia la sustanciación del beneficio.

A ello cabe agregar que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, mediante el Acuerdo Plenario N.° 4551/2017, estableció un régimen de financiación de la tasa

Documento anonimizado por AymurAI

judicial, lo que demuestra que el ordenamiento provincial contempla mecanismos destinados a compatibilizar el acceso a la jurisdicción con el cumplimiento de la obligación tributaria derivada de la promoción del proceso.

La existencia de ese régimen constituye un elemento que debe ser ponderado al momento de resolver la procedencia del beneficio, pero no permite transformar la excepción prevista en el artículo 84 del CPCC en una regla general de suspensión. Será en el marco del trámite del beneficio donde deberá determinarse, conforme las circunstancias concretas acreditadas por el peticionante, si se encuentran reunidos los presupuestos para acceder a la franquicia o si corresponde el cumplimiento de la obligación tributaria, incluso mediante las modalidades de financiación previstas por el ordenamiento vigente.

Por ello, la preocupación vinculada con la eventual utilización del beneficio como mecanismo para diferir o eludir el pago de la tasa de justicia no constituye fundamento suficiente para suspender automáticamente el proceso principal. Admitir esa consecuencia implicaría privilegiar una eventual hipótesis de abuso por sobre la regla legal de continuidad del procedimiento y, al mismo tiempo, extender los efectos de una excepción más allá de los términos expresamente previstos por el legislador.

Por otra parte, la adopción de este criterio no significa desconocer la naturaleza sumaria y urgente del interdicto de recobrar que aquí se debate. Antes bien, esa circunstancia constituye un argumento adicional para evitar una paralización que no resulte estrictamente necesaria.

En consecuencia, de conformidad con los fundamentos expuestos, la promoción del beneficio de litigar sin gastos no suspende por sí misma el procedimiento principal, salvo que expresamente haya sido pedido por la parte.

Por tanto, dado que en el caso el beneficio de litigar sin gastos y el interdicto fueron promovidos en forma contemporánea, pero no surge del escrito de demanda que el actor hubiera solicitado expresamente la suspensión del proceso principal mientras se sustanciaba la franquicia, corresponde revocar la providencia de fecha 11/06/2026 y disponer la continuación del trámite del interdicto de recobrar mientras se sustancia el beneficio de litigar sin gastos.

IV. Finalmente, dado que la resolución apelada fue dictada de oficio y el recurso no fue sustanciado, no corresponde imponer costas ni regular honorarios en esta instancia.

Al respecto, cabe recordar que para que se configure el presupuesto que habilita la imposición de costas debe existir controversia y una parte vencida, circunstancia que no se presenta en el caso (conf. Sala A, SIC N.° 57/2022, con cita de SIF N.° 57/2022; CAT, Sala 3, SIC N.° 14/2026).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE:

Documento anonimizado por AymurAI

I. REVOCAR la providencia de fecha 11/06/2026, y disponer la continuación del trámite del interdicto de recobrar mientras se sustancia el beneficio de litigar sin gastos promovido por la parte actora.

II. NO IMPONER costas ni regular honorarios en esta instancia.

III. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL N° 36 DE 2026*** *– SIC – CONSTE. Firmado digitalmente por Florencia CESARI, Secretaria Subrogante de Cámara.*

Documento anonimizado por AymurAI